

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1291**

( **28 NOV 2023** )

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En virtud de la orden judicial proferida en la Sentencia R-008 de fecha 15 de octubre de 2021 radicado 760013121001-2020-00097-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, mediante **radicado No. 2022-E1-050457 del 27 de diciembre de 2022** (VITAL No. 4800090049887922017), solicitó la sustracción definitiva de 51 Ha + 9087 m<sup>2</sup> de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Calima - El Darien (Valle del Cauca).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No 027 del 27 de julio de 2023**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente SRF 663 e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 28 de julio de 2023, remitido a los correos [leysegunda@restitucionditierras.gov.co](mailto:leysegunda@restitucionditierras.gov.co), [angelica.garcia@urt.gov.co](mailto:angelica.garcia@urt.gov.co), [Johana.martinez@restitucionditierras.gov.co](mailto:Johana.martinez@restitucionditierras.gov.co) y [manuel.cisneros@restitucionditierras.gov.co](mailto:manuel.cisneros@restitucionditierras.gov.co), y al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 31 de julio de 2023.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, por medio del radicado 2023-E2-026185 de 2023, remitido al correo [notificacionesadministrativas@cvc.gov.co](mailto:notificacionesadministrativas@cvc.gov.co), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 2023-E2-026184 de 2023, enviado al correo [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co); y a la alcaldía municipal de Calima –El

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

Darién, mediante el radicado 2023-E2-035047 de 2023, enviado al correo [alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co](mailto:alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co).

Que, así mismo, el acto administrativo en cuestión fue debidamente publicado el 31 de Julio de 2023 en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 090 del 05 de octubre de 2023**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de 51,9087 Hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la “Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011” en el municipio de Calima – El Darién (Valle del Cauca).

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“(…)

### 3. CONSIDERACIONES

A partir del análisis de la información presentada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro del radicado No. 2022E1050457 del 27 de diciembre de 2022 (VITAL No. 4800090049887922017) y anexos presentados (231619796\_112\_Oficio de solicitud Calima El Darien\_20221219041927.pdf, 231619796\_113\_Informe de sustracción\_20221219041927.pdf, 231619812\_114\_Anexo 1. R1267\_20221219041927.pdf, 231619875\_115\_Anexo 1. R1267\_20221219041927.pdf, 231619906\_116\_Anexo 2. Uso del suelo\_20221219041927.pdf, 231619921\_117\_Anexo 3. Re1272\_20221219041927.pdf, 231619937\_118\_Anexo 4. Número de predios\_20221219041927.xlsx y 231619937\_119\_Anexo 5. Coordenadas Predio\_20221219041927.xlsx); los antecedentes expuestos, se considera lo siguiente:

**3.1. De la motivación de la solicitud de sustracción.** Este ministerio resalta el hecho, de que la información presentada corresponde a restitución de tierras a campesinos que fueron desplazados forzosamente de su territorio y que, en virtud del marco de la legalidad, el área solicitada a sustraer se está haciendo por medio de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro del radicado No. 2022E1050457 del 27 de diciembre de 2022 de acuerdo a los lineamientos de la Resolución 629 de 2012.

**3.2. Respecto a los requisitos de la solicitud.** En atención a lo establecido el artículo 2 en la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012,

“(…)

**ARTÍCULO 2o. DE LAS SOLICITUDES DE SUSTRACCIÓN.** Las solicitudes de sustracción de que trata el artículo anterior con el fin de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural, orientados a la economía campesina, deberán ser presentadas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incodep– ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las solicitudes de sustracción de que trata el artículo anterior para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

“(…)

<sup>1</sup> <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-no-027-del-2023/>



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

*Y en concordancia con la información presentada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012*

*(...)*

*ARTÍCULO 3o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*

*(...)*

*1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer ”*

*2. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder– o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.*

*3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.*

*4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.*

*5. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.*

*6. Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o de la presente resolución.*

*(...)*

*Por lo anterior se considera lo siguiente:*

*1. La UAEGRTD, allega Resolución ST-12667 de 16 de agosto de 2022, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia donde en su artículo primero establece “ Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa «TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA PARA LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011», localizado en el municipio de Calima, en el departamento de Valle del Cauca, no procede la realización del proceso de Consulta Previa”.*

*2. La UAEGRTD, referente a certificado expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder– o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer; argumento su no procedencia acorde a lo previsto en el Decreto 1066 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario el Sector Administrativo del Interior”, donde la competencia para la certificación de presencia de comunidades étnicas quedó en cabeza exclusiva del Ministerio del Interior. Al respecto dicha norma cita en su artículo 4, hoy 2.5.3.2.5:*

*“La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.*

*3. La UAEGRTD anexa certificado No. 115 de uso del suelo expedida por el municipio de Calima Darién (Valle del Cauca) con fecha del 15 de diciembre de 2022, donde la secretaria de planeación del municipio de Calima El Darién Certifica que el uso del suelo es rural y aclara que el predio esta “Con la afectación de la Ley 2 de 1959, en donde se clasifican como áreas de Reserva Forestal nacionales o regionales y el Artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que señala las actividades que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área. El párrafo 3 del Artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014 se señala que: en caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señalas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar”.*

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

Adicionalmente señala que el predio está clasificado para el tipo de actividad “Área de Actividad Forestal F1”, según el acuerdo 050 de 1999 (Plan básico de Ordenamiento Territorial) del Municipio de Calima El Darién. Esto quiere decir que el Área de Actividad Forestal F1 está conformada por los terrenos con relieve quebrado, con pendientes entre el 20% y el 50%. Pueden poseer suelos profundos y muy profundos (mayores de 90 centímetros) permiten la producción permanente de maderas y otros productos del bosque, con aplicación de técnicas que no alteren el régimen hidrológico.

4. La UAEGRTD anexa Resolución No. RV 1272 de 2014 “Por el cual se micro focaliza un área geográfica del Municipio de Calima - Darién (Valle del Cauca), para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011. Allí se resuelve:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Microfocalizar los siguientes corregimientos con sus respectivas veredas y centros poblados: San José, El Boleo, El Mirador y La Gaviota del Municipio Calima - Darién (Valle del Cauca), así:

- **Corregimiento San José:** veredas La Unión y San José.
- **Corregimiento El Boleo:** veredas La Cristalina y El Boleo.
- **Corregimiento El Mirador:** veredas La Italia, Samaria y El Mirador.
- **Corregimiento La Gaviota:** veredas La Gaviota, La Guaira y La Camelia.

(...)

Y en concordancia con la anterior información, este Ministerio realizó la consulta en el portal geográfico de datos abiertos de la Unidad de restitución de Tierras y la Resolución No. RV 1272 de 2014 “Por el cual se micro focaliza un área geográfica del Municipio de Calima - Darién (Valle del Cauca), para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” se encuentra en firme, ver a continuación Figura 2.

Figura 2. Validación de la Resolución No. RV 1272 de 2014

Fuente: Portal geográfico de Datos abiertos de la Unidad de Restitución de Tierras, 2023.

5. Referente a los predios que hacen parte de la solicitud, se presenta un único predio denominado “La Esperanza” con Ficha Catastral No. 7612600000020104000 y No. de matrícula 373-9280 (Información tomada del radicado No. 2022E1050457 del 27 de diciembre de 2022 en Anexo 231619906\_116\_Annexo 2. Uso del suelo\_20221219041927). A continuación, en la Tabla 2 se presenta la información presentada por la URT acerca del predio para solicitud de sustracción definitiva:

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

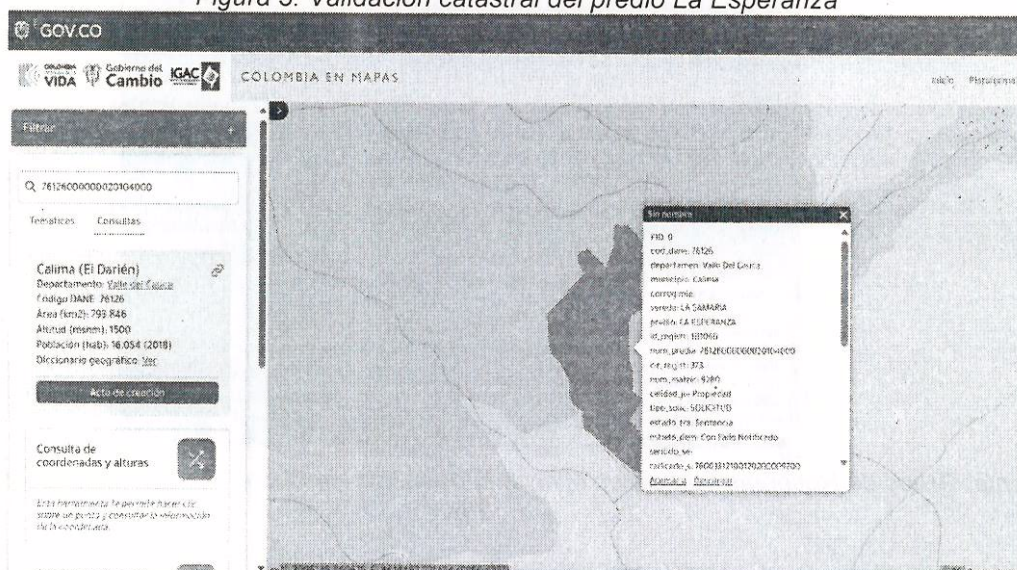
Tabla 2. Predio presentado para la solicitud de sustracción definitiva de Reserva Forestal del Pacífico

ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica	FMI (Si/No)	Explicación
181060	Samaria	La Esperanza	51 Ha + 9087 m2	Privada	373-9280	Predio adjudicado por el INCORA - Resolución # 1573 del 23-07-1952

Fuente: Información tomada de la página 11 del documento presentado con Radicado No. 2022E1050457 del 27 de diciembre de 2022.

Basados en la información aportada por la URT, se realizó la consulta en el geoportal del IGAC, en el cual confirma que el predio La Esperanza se encuentra en proceso de restitución de tierras y que el área solicitada para sustracción es consecuente con la información que se registra en el IGAC (Figura 3).

Figura 3. Validación catastral del predio La Esperanza



Fuente: Portal geográfico de Datos abiertos del IGAC, 2023.

**3.3. Información que sustenta la solicitud (según Artículo 4 de la Resolución 629 de 16 de mayo 2012).** La información entregada por la URT para realizar la solicitud de sustracción definitiva del predio La Esperanza mediante radicado No. 2022E1050457 del 27 de diciembre de 2022, fue estudiada por el grupo evaluador de la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos y mediante el Auto No. 027 del 27 de julio de 2023 concluye:

(...)

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 ibídem, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación y cartografía del área a sustraer, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012.

Que, dado que la presente solicitud tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4º de la Resolución 629 de 2012, requerida dentro de los trámites de sustracción para titulación de bienes baldíos. Que, en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3º y 4º de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Calima el Darién- Valle del Cauca.



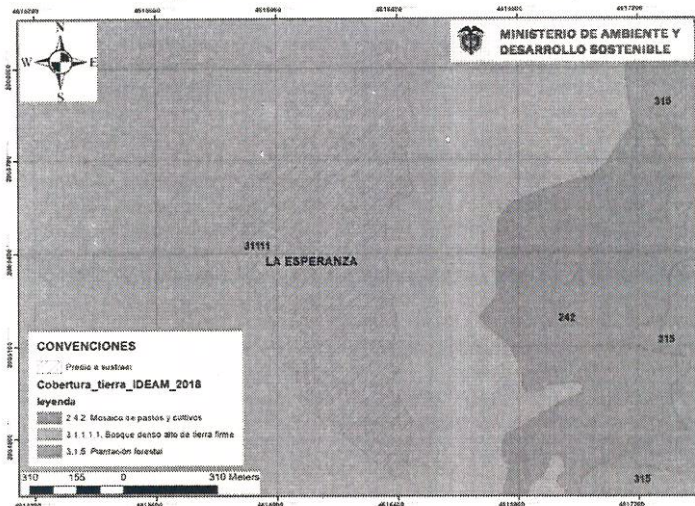
*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

(...)

Es así como la URT presenta shp file con la delimitación del predio La Esperanza y sus correspondientes coordenadas.

**3.4. validación cobertura vegetal del predio La Esperanza.** Se encontró que este se sitúa sobre una cobertura vegetal de bosque denso alto de Tierra firme, por lo que su valor ecológico y ecosistémico dentro de la Reserva Forestal del Pacífico es alto. Sin embargo, es posible coexistir sobre este tipo de cobertura vegetal, realizando procesos productivos domésticos, sin que se degrade el bosque y adicionalmente sin que se pierdan los servicios ecosistémicos que provee este tipo de cobertura vegetal. Adicionalmente vemos que, esta área presenta un grado más alto de conservación que las áreas adyacentes, ya que se encuentra rodeado de plantaciones forestales y mosaico de pastos y cultivos (Figura 4).

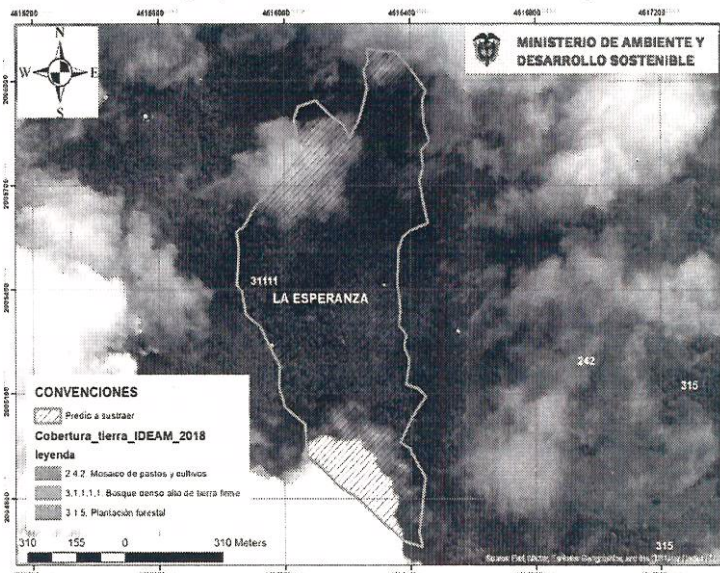
Figura 4. Coberturas vegetales de la Tierra, ubicación del predio La Esperanza



Fuente: Grupo de Reservas Forestales Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, 2023.

Lo visto en la figura 4, es corroborado con imágenes de satélite en la Figura 5, donde a pesar de la nubosidad se logra apreciar la cobertura vegetal del predio La Esperanza y adicionalmente la ubicación de la casa del predio.

Figura 5. Coberturas vegetales de la Tierra, ubicación del predio La Esperanza



Fuente: Grupo de Reservas Forestales Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, 2023.



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

*De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio se encuentra sobre cobertura boscosa, cualquier actividad productiva deberá estar enmarcada en la Resolución 629 de 2012, Artículo 6. “Lineamientos generales a tener en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas”, y específicamente se deberá tener en cuenta:*

- 1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.*
- 2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.*
- 3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.*
- 4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.*
- 5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.*
- 6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.*
- 7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.*
- 8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.*
- 9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*
- 10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*
- 11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.*
- 12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.*
- 13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.*
- 14. Serán objeto de protección y control especial:*
  - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;*
  - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;*
  - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;*
  - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.*

*Parágrafo. Los lineamientos y reglas de que trata el presente artículo serán aplicables también para aquellos predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de sustracción a las que se refiere la presente resolución.*

**3.4. De las excepciones.** *La Resolución 629 del 16 de mayo de 2012 en su artículo 10 expone lo siguiente:*

*(...)*

*No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares.*

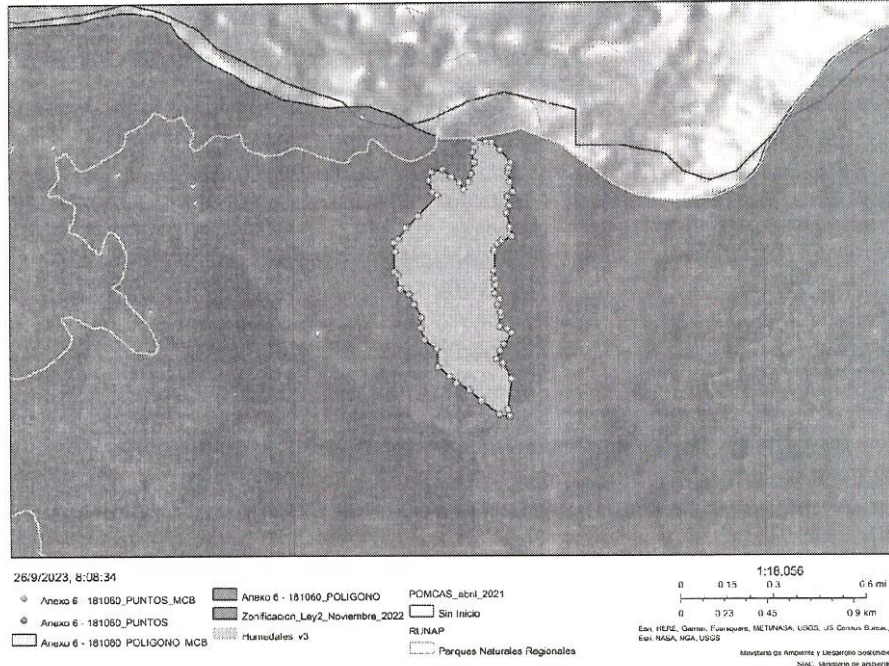
*(...)*

*Con base en lo anterior, se realizó igualmente la validación en el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, y se reitera que el predio La Esperanza se encuentra en área de Reserva Forestal del Pacífico Ley 2ª de noviembre 2022 (Figura 6). Y en concordancia con el artículo 10 de la*

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

Resolución 629 del 2012, el predio no se encuentra en áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras; ni en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como tampoco, en áreas de páramos, humedales y manglares.

Figura 6. Coberturas vegetales de la Tierra, ubicación del predio La Esperanza  
Mapa SIAC



Fuente: Consulta realizada por el Grupo de Reservas Forestales Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, 2023.

**3.4. Propuesta de ordenamiento productivo.** De acuerdo a la información presentada, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no presenta la propuesta de ordenamiento productivo; mencionando que el diseño, elaboración e implementación por parte de UAEGRTD, tendrá lugar luego de la emisión del fallo por parte del Juez o Magistrado dentro de una etapa que se conoce como “etapa de posfallo”. En ese sentido la UAEGRTD indica que no es factible aportar el documento exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez, éste se diseñe en la etapa que corresponde.

**3.5. Producto de la evaluación realizada se concluye que la información técnica presentada por la UAEGRTD sustenta la sustracción de la reserva requerida y se encuentra enmarcada en la Resolución 629 de 2012.”** Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”

## 5. CONCEPTO TÉCNICO.

En atención a las anteriores consideraciones, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

**5.1** Considerar viable sustraer definitivamente un área de 51,9087 Hectáreas, de la Reserva Forestal del Pacífico, correspondiente al predio denominado “La Esperanza”, con el propósito de realizar la “Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”, por solicitud de la Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

Los vértices de las coordenadas que forman el área viable de sustracción, se encuentran contenidas en el Anexo No. 1 y se materializan cartográficamente en el Anexo No. 2.





*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

- 5.2. *En el área sustraída definitivamente se deben adoptar como mínimo los siguientes lineamientos para el desarrollo de actividades productivas, en cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012*
- a) *Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.*
  - b) *Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acorde con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.*
  - c) *Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se viabiliza, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.*
  - d) *En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.*
  - e) *En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.*
  - f) *En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.*
  - g) *En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.*
  - h) *Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.*
  - i) *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora.*
  - j) *En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*
  - k) *Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.*
  - l) *Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.*
  - m) *Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.*
  - n) *Serán objeto de protección y control especial:*
    - i. *Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;*
    - ii. *Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;*
    - iii. *Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;*
    - iv. *Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.*

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

- 5.3. Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que una vez se genere la emisión del fallo de restitución de tierras, presente a este Ministerio la Propuesta de Ordenamiento Productivo para el predio denominado “La Esperanza”, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 4, de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012”.

(...)”

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico”.*

Que, la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el artículo 2 de la parte resolutive establece los tipos de zonas de la Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico y en los Parágrafos 1 y 2 establece los procesos de sustracción que se podrán adelantar, e indica:

**“ARTÍCULO 2º.- Tipos de Zonas.-** La Zonificación de la Reserva Forestal Del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos, básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente, con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. **Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

**PARÁGRAFO 1º:** En todas las Zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso. **PARÁGRAFO 2º:** La Resolución 0629 de 2011 aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011”.

Que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD –**, anexó certificado No. 115 de uso del suelo expedida por el municipio de Calima Darién (Valle del Cauca) con fecha del 15 de diciembre de 2022, donde la secretaria de planeación del municipio de Calima El Darién Certifica que el uso del suelo es rural y aclara que el predio esta “Con la afectación de la Ley 2 de 1959, en donde se clasifican como áreas de Reserva Forestal nacionales o regionales y el Artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que señala las actividades que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área. El parágrafo 3 del Artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014 se señala que: en caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar”.

Que, adicional a lo anterior, se señala que el predio está clasificado para el tipo de actividad “Área de Actividad Forestal F1”, según el acuerdo 050 de 1999 (Plan básico de Ordenamiento Territorial) del Municipio de Calima El Darién. Esto quiere decir que el Área de Actividad Forestal F1 está conformada por los terrenos con relieve quebrado, con pendientes entre el 20% y el 50%. Pueden poseer suelos profundos y muy profundos (mayores de 90 centímetros) permiten la producción permanente de maderas y otros productos del bosque, con aplicación de técnicas que no alteren el régimen hidrológico.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalan:

**“Artículo 206.** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.<sup>2</sup>

**Artículo 207.** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”

Que el artículo 210 del decreto en cuestión determinó que “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar

<sup>2</sup> El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que “Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.”

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

*actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.” (Subrayado fuera del texto)*

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mencionado decreto determinó que dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de *“(…) sustraer (...) las áreas de reserva forestal nacionales (...)”*

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**<sup>3</sup>.

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren

<sup>3</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

*“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.”*

Que, con el fin de **asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

*“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:*

*1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*

*2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”*

Que, el Artículo 6 de la Resolución 629 de 2012<sup>4</sup>, establece los lineamientos generales a tener en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, indicando:

**“ARTÍCULO 6º. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS.** *En las áreas que se sustraigan conforme al procedimiento establecido en la presente resolución, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales, que serán incorporados tanto en la resolución que determine la sustracción como en los actos administrativos de adjudicación que correspondan y que se tendrán en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible:*

<sup>4</sup> *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

1. *Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.*
2. *Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.*
3. *Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.*
4. *En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA-formulado – aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.*
5. *En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.*
6. *En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de baldíos.*
7. *En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.*
8. *Los terrenos con pendientes superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.*
9. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*
10. *En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*
11. *Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.*
12. *Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.*
13. *Se deberá excluir el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforman a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento de recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.*
14. *Serán objeto de protección y control especial:*
  - a) *Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;*
  - b) *Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieren manejo especial;*
  - c) *Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;*
  - d) *Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.*

*Parágrafo. Los lineamientos y reglas de que trata el presente artículo, serán aplicables también para aquellos predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de sustracción a las que se refiere la presente resolución”*

Que, en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 027 del 27 de julio de 2023**, por medio del cual ordenó el inicio del trámite de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

**DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Calima – El Darién. Departamento del Valle del Cauca.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 090 del 05 de octubre de 2023**, y a partir del análisis de la información presentada, la consulta realizada en el portal geográfico de datos abiertos de la Unidad de Restitución de Tierras y en el geoportal del IGAC, conceptuó: *“Considerar viable sustraer definitivamente un área de 51,9087 Hectáreas, de la Reserva Forestal del Pacífico, correspondiente al predio denominado “La Esperanza”, con el propósito de realizar la “Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”, por solicitud de la Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)”*. INCLUI ESTE CUADRO

ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica	FMI (Si/No)	Explicación
181060	Samaria	La Esperanza	51 Ha + 9087 m2	Privada	373-9280	Predio adjudicado por el INCOÑA - Resolución # 1573 del 23-07-1952

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 5, numeral 5 de la Resolución 629 de 2012, el presente acto administrativo será oponible frente a terceros e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sustraído, bajo el Código “0823”. Cancelación de afectación por causa de categorías ambientales”, con el fin de que se surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1250 de 1970. Con el fin de surtir el trámite anterior, el presente acto administrativo será comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Calima - El Darién, departamento del Valle del Cauca, para la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo predio.

Que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la decisión proferida en el presente acto administrativo será comunicada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, encargada de administrar las Reservas forestales Nacionales en el área de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible.

Que, en razón a que las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, el presente acto administrativo será comunicado al Alcalde del Municipio de Calima - El Darién, departamento del Valle del Cauca

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones preventivas en materia ambiental, el presente acto administrativo será comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Agrarios y Minero Energéticos.

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, y el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la misma ley, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que, de acuerdo con el artículo 2º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- EFECTUAR** la sustracción definitiva de un área de 51,9087 Hectáreas, de la Reserva Forestal del Pacífico, correspondiente al predio denominado “La Esperanza”, solicitada por la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la “Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”, en el municipio de Calima- El Darién, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo.** El área sustraída definitivamente, sus vértices y coordenadas se encuentra definida en el anexo 1 y 2 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- LINEAMIENTOS.** En el área sustraída se deben adoptar como mínimo los siguientes lineamientos, para el desarrollo de actividades productivas, en cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012:

- a) Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
- b) Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acorde con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
- c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se viabiliza, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
- d) En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
- e) En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

- f) En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
- g) En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
- h) Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
- i) El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora.
- j) En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- k) Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
- l) Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
- m) Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
- n) Serán objeto de protección y control especial:
  - i) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
  - ii) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
  - iii) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;
  - iv) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

**ARTICULO 3.- REQUERIMIENTO.** Solicitar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para que en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción del predio sustraído en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (RTDAF).



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

**ARTÍCULO 4.-** Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** con NIT. 900.498.879-9, allegará copia de los mismos a este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 5.- REQUERIMIENTO.** Solicitar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, que una vez se genere la emisión del fallo de restitución de tierras, presente a este Ministerio la Propuesta de Ordenamiento Productivo para el predio denominado “La Esperanza”, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 4, de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012.

**ARTÍCULO 6.- REQUERIMIENTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, allegará ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia de las sentencias mediante las cuales el Juez o Magistrado competente se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

**ARTICULO 7.-** En el evento, de que el área sustraída definitivamente mediante el Artículo 1 del presente acto administrativo no sea restituida jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrará su condición de Reserva Forestal.

**ARTICULO 8. REQUERIMIENTO.** Con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para el efecto establezca esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO 9.- CUMPLIMIENTO.** En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO 10.-** Advertir que la sustracción efectuada no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

**ARTICULO 11. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**ARTICULO 12.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al Alcalde del municipio de Calima – El

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

Darién (Valle de Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Agrarios y Minero Energéticos.

**ARTÍCULO 13.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al (la) líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico [angela.suarez@urt.gov.co](mailto:angela.suarez@urt.gov.co)

**ARTÍCULO 14. COMUNICAR.** El presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos con competencia en el Municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca, para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 373-9280, en los términos previsto por el numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 626 de 2012.

**ARTÍCULO 15- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**ARTÍCULO 16.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 NOV 2023

  
**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Proyectó:** Luz Marjina Rincón Gómez / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Revisó:** Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Aprobó:** Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE  
Adriana Rivera Brusatin / Directora de BBSE  
Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ

**Concepto técnico:** 090 del 05 de octubre del 2023  
**Técnico evaluador:** Carol Andrea López Roperó / Bióloga –M.Sc. Ecología contratista de la DBBSE  
**Técnico revisor:** Francisco Velandia Ramos / Contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Expediente:** SRF 663  
**Solicitante:** Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas -URT  
**Auto:** Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663  
**Proyecto:** “Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011” en el municipio de Calima – El Darién – Valle del Cauca.



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

**ANEXO 1.  
COORDENADAS PERIMETRALES DE LAS AREAS VIABILIZADAS PARA SUSTRACCION  
DEFINITIVA LA RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO**

ID Punto	NORTE	ESTE
220185	2006092,93	4616263,95
220166C	2006084,12	4616323,54
220166B	2006086,16	4616351,94
220166A	2006043,08	4616396,10
220166	2005972,95	4616449,80
196722K	2005947,42	4616439,57
196722J	2005924,84	4616438,59
196722I	2005877,45	4616442,61
196722H	2005825,79	4616460,96
196722G	2005801,00	4616433,73
196722F	2005751,05	4616440,29
196722E	2005712,14	4616428,46
196722D	2005639,79	4616443,26
196722C	2005593,03	4616455,07
196722B	2005571,02	4616399,62
196722A	2005553,07	4616375,64
196748	2005518,04	4616361,27
196644	2005416,33	4616357,83
219484	2005371,92	4616363,53
219368B	2005340,36	4616366,62
219368A	2005295,54	4616363,10
196759	2005266,78	4616385,99
219449	2005237,14	4616378,30
196762	2005202,20	4616393,60
196521	2005182,19	4616393,70
196764	2005127,35	4616384,70
196780	2005114,12	4616424,18
196780A	2005093,04	4616448,44
219498	2005034,23	4616406,79
219466	2005002,32	4616388,64
197633	2004960,45	4616366,56
196622	2004941,05	4616400,72
196504	2004933,63	4616401,47
196799	2004859,72	4616445,51
219376	2004704,95	4616425,62
219375	2004672,70	4616433,49
219538	2004663,94	4616435,23
219386	2004679,12	4616380,94
219390	2004751,24	4616289,31
219398	2004802,30	4616229,39
219537	2004842,11	4616162,20
219344	2004877,56	4616128,33

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663”*

219302	2004920,54	4616069,26
219373	2005011,56	4616062,54
219316	2005059,98	4616000,39
219394	2005121,83	4615980,52
219383	2005177,16	4615984,32
219366	2005240,74	4615947,80
219309	2005293,66	4615921,23
219317	2005325,62	4615876,46
219311	2005393,75	4615863,30
219551	2005412,63	4615846,93
219314	2005514,77	4615854,81
219396	2005566,51	4615845,25
219319	2005582,46	4615869,89
219369A	2005642,41	4615906,94
219369	2005699,70	4615970,54
219388	2005809,05	4616073,69
219579	2005823,93	4616045,46
219345	2005888,05	4616028,59
219573	2005927,04	4616043,61
219331	2005944,24	4616099,16
219395	2005903,22	4616143,54
219305	2005875,29	4616185,45
160041	2005836,36	4616206,65
160011	2005878,93	4616232,32
160042	2005918,79	4616246,32
160043	2005977,49	4616262,07
220103	2006030,31	4616251,94
160059	2006057,10	4616266,98

"Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 663"

**ANEXO 2**  
**SALIDAS GRAFICAS DE LAS AREAS VIABILIZADAS PARA SUSTRACCION DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO**

